



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.

El que suscribe, **FRANCISCO JAVIER PAREDES ANDRADE**, en mi calidad de Diputado local, integrante de la Representación Parlamentaria de esta LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 272 y 273 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El confinamiento estricto que hemos tenido que soportar durante varios meses como medida de protección contra el Covid-19, ha traído consigo que aumente otra pandemia ya existente pero que se encuentra en la sombra: **la violencia contra las mujeres.**

Tanto ONU Mujeres, como la propia Secretaría de Gobernación, así como las Dependencias de Igualdad Sustantiva de las Entidades Federativas, y los colectivos y activismos en favor de la mujeres, han destacado que el actual



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



confinamiento aviva la tensión y el estrés, refuerza el aislamiento de las mujeres que tienen compañeros violentos y los separa de las personas y recursos que mejor pueden ayudarlas.

Pese a que las medidas de confinamiento se van relajando progresivamente, la situación dista mucho de haber vuelto a la normalidad, por lo que se siguen manteniendo muchas de estas barreras que impiden disminuir la nueva intensidad del problema, ya muy elevada antes del estado de alarma.

Como lo hemos podido apreciar, **esta pandemia ha evidenciado la histórica y rancia brecha de desigualdad que existe entre mujeres y hombres no solo en la vida pública, política y electoral, sino en la mayoría de las instituciones del derecho, por citar un ejemplo, el del derecho familiar, por tratarse de la materia de la presente iniciativa; y, en particular el matrimonio y su eventual divorcio, así como la pensión alimenticia que corresponda.** Indudablemente, el matrimonio no se limita al momento de la celebración de éste, sino a sus propias consecuencias, a los derechos y obligaciones que de él nacen.

No podemos soslayar que en nuestro país, efectivamente la distribución en las labores domésticas y de cuidado es inícuca entre los sexos y que las mujeres asumen primordialmente dicha carga, por lo que, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), el valor económico de ser ama de casa en México registró un nivel equivalente a 5.5 billones de pesos en 2018, lo que representó 23.5 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB) nacional.¹

¹ "Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México, 2018"



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



Por lo que, una de las circunstancias que reafirman más esta desigualdad y que es la razón de la presente iniciativa, **lo es cuando la pareja se divorcia, pues en varias legislaciones de los Estados, y en particular en la de Michoacán, no se establece de manera expresa la situación de la mujer que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y que, por lo tanto, es carente de experiencia laboral y capacitación.**

Compañeros y compañeras legisladores, las tendencias actuales, la realidad social y sus ajustes, han impuesto la necesidad de concebir un concepto de familia en un sentido muy amplio, por lo que podemos afirmar que la familia está constituida por personas que comparten una vida material y afectiva, en la que se dividen las tareas y las obligaciones; bajo una convivencia solidaria, de ayuda mutua y apoyo moral y afectivo, dirigido todo ello a lograr y procurar el desarrollo personal e integral entre sus miembros.

Así; y, entendido el núcleo familiar como la base fundamental de una sociedad, es por ello que, a través de la legislación, el Estado debe ser garante de su protección, integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico; así como de la regulación de las relaciones de carácter personal y patrimonial entre los miembros de ésta y en consecuencia, frente a terceros.

En nuestro Estado, el Código Familiar contiene la normatividad sustantiva que define las normas básicas para regular las situaciones que han de prevalecer después de la disolución del vínculo matrimonial, sin embargo, hoy en día, **su regulación resulta insuficiente para solucionar aquellos supuestos en que a**



uno de los cónyuges le genera una grave afectación en tanto que esa ruptura le puede llegar a provocar su empobrecimiento económico.

Por lo que, en la reforma que propongo, se toman en consideración las dos características indispensables a satisfacer, **para determinar la pensión compensatoria**; la primera, es la de **carácter resarcitorio**, la cual refiere a los perjuicios ocasionados al cónyuge que se haya dedicado al cuidado de los hijos, labores del hogar y que con ello, llevó implícita la imposibilidad de haber recibido o concluido formación escolar o capacitación profesional que le permitiera incorporarse al mercado laboral; y la segunda, que atañe al **carácter asistencial**, la cual se genera por la falta de ingresos, al no tener una fuente de trabajo.

Con lo anterior, se pretende que ante la disolución del vínculo matrimonial no se deje en desamparo al cónyuge que por durante la existencia del vínculo matrimonial, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, a fin de generar en su favor, la presunción de la necesidad de recibir una pensión alimenticia compensatoria; esto, como consecuencia del desequilibrio económico en el ingreso familiar entre los cónyuges, durante el tiempo en que duró el matrimonio, bajo la concepción de que mientras uno de ellos realizó las tareas domésticas -trabajo que por cierto, no sólo no es remunerado sino que en su mayoría es invisibilizado o peor aún hasta minimizado- el otro cónyuge se benefició de ello.

A pesar de que en varias legislaciones de los Estados, y en particular en la de Michoacán, no se establece de manera expresa la situación de la mujer que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y que, por lo tanto, es carente de experiencia laboral y capacitación, como lo referí en párrafos



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



precedentes, la función jurisdiccional, tanto local como federal, se ha encargado de moldear la figura de la pensión compensatoria, a través de los criterios contenidos en sus sentencias y en sus tesis aisladas emitidas por las diferentes instancias del Poder Judicial de la Federación.

Sobre este particular, me permito referir al amparo directo en revisión 230/2014², que realiza planteamientos muy interesantes para juzgar con perspectiva de género en materia de pensión compensatoria. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el derecho a una pensión compensatoria surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, en términos del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De tal suerte, que el derecho humano de igualdad y no discriminación trae consigo el deber del Estado de velar por que el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho al acceso a un nivel de vida adecuado. De acuerdo con lo resuelto por el Máximo Tribunal del País, aún y cuando la mujer no argumentara en la demanda su dedicación a las labores del hogar y cuidado de los hijos, tiene derecho a recibir una pensión compensatoria, en atención a lo siguiente:

De conformidad con los artículos 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, inciso f), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), se establece que el

² Sentencia dictada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 230/2014.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Estado debe asegurar la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio y adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

Sobre los asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito compartir los rubros de los siguientes criterios que han orientado la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento:

Número de Registro: 2019831

PENSIÓN COMPENSATORIA DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 291 QUINTUS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 66, Mayo de 2019; Tomo II; Pág. 1257. 1a. XXXVI/2019 (10a.).

Número de Registro: 2013867

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL SEXO DE QUIENES INTEGRAN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IRRELEVANTE PARA CUMPLIR CON AQUELLA OBLIGACIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 40, Marzo de 2017; Tomo I; Pág. 444. 1a. XXVIII/2017 (10a.).

Número de Registro: 2012361

ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 33, Agosto de 2016; Tomo II; Pág. 602. 1a./J. 36/2016 (10a.).

Número de Registro: 2008267

PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 14, Enero de 2015; Tomo I; Pág. 769. 1a. VIII/2015 (10a.).

Número de Registro: 2008266



PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA UNIÓN DE CONCUBINATO, A FAVOR DE LA PERSONA QUE SE HUBIERA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 14, Enero de 2015; Tomo I; Pág. 768. 1a. VII/2015 (10a.).

Número de Registro: 2008111

PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Diciembre de 2014; Tomo I; Pág. 241. 1a. CDXXXVII/2014 (10a.).

Número de Registro: 2008110

PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Diciembre de 2014; Tomo I; Pág. 240. 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.).

Número de Registro: 2008109

PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Diciembre de 2014; Tomo I; Pág. 239. 1a. CDXL/2014 (10a.).

Número de Registro: 2008108

PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA PENSIÓN COMPENSATORIA CON INDEPENDENCIA DE LA CULPABILIDAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Diciembre de 2014; Tomo I; Pág. 238. 1a. CDXXXIX/2014 (10a.).

Número de Registro: 2007988

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 725. 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



Número de Registro: 2007790

ALIMENTOS. LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ABUELOS RESPECTO DE SUS MENORES NIETOS NO GENERA VIOLENCIA ECONÓMICA EN CONTRA DE LA MADRE DE ÉSTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO). Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014; Tomo I; Pág. 589. 1a. CCCLXIII/2014 (10a.).

Número de Registro: 2007722

ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014; Tomo I; Pág. 586. 1a. CCCLIX/2014 (10a.).

Existiendo, además una serie de Tesis Aisladas emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito sobre esta materia.

Es así, que a golpe de sentencia se ha tratado de cerrar la brecha de desigualdad que las legislaciones aún contienen, no solo en esta materia sino en otras conocidas, tal y como ha ocurrido con la participación de las mujeres en la vida política y electoral; la paridad de género en la postulación de candidaturas, la paridad en los espacios públicos, la violencia política por razones de género y otras conquistas que no han salido de las agendas políticas y legislativas, sino del incansable esfuerzo por lograr un piso parejo, acorde a la realidad que cambia de momento a momento.

Como legisladores es nuestro deber el vigilar que en los cuerpos normativos secundarios que rigen la materia familiar, se encuentren acorde a lo previsto por nuestra Constitución, así como por los tratados y convenciones internacionales ratificados por el Estado Mexicano, en materia de igualdad y equidad; y con ello,



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



evitar un posible perjuicio en la seguridad y certeza jurídica al momento de la disolución del vínculo matrimonial; por lo que la inclusión de la **pensión compensatoria** en nuestro Código familiar, resulta impostergable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

UNICO. - Se **reforman** los artículos 272 y 273 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 272. Los cónyuges deben darse alimentos. El Juez resolverá sobre el pago de alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, a favor del cónyuge que:

- I. Teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar;
- II. Carezca de bienes o ingresos económicos suficientes para sufragar sus necesidades alimentarias,
- III. Que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

Para determinar el monto de su fijación, se tomará en consideración la edad y el estado de salud de los cónyuges, así como su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 273. El derecho a los alimentos previsto en el artículo anterior, se extingue cuando el acreedor:

- I. Transcurra un término igual a la duración del matrimonio;
- II. Contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato;
- III. Reciba ingresos suficientes para su subsistencia; o,
- IV. Le sobrevenga un hijo con persona diversa de su ex cónyuge.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 02 dos días del mes de Julio de 2020, dos mil veinte. -----

ATENTAMENTE

“EL CONGRESO ES DE LOS CIUDADANOS”

DIP. FRANCISCO JAVIER PAREDES ANDRADE



COMPARATIVO ANEXO

CÓDIGO FAMILIAR VIGENTE	PROPUESTA	COMENTARIOS
<p>Artículo 272. El derecho a los alimentos subsistirá a favor del cónyuge acreedor, por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando carezca de bienes o ingresos económicos suficientes para sufragar sus necesidades alimentarias y se extinguirá por vencimiento del mismo, o bien, cuando contraiga nuevo matrimonio, forme parte de alguna relación consensuada o le sobrevenga un hijo con persona diversa de su ex cónyuge.</p>	<p>Artículo 272. Los cónyuges deben darse alimentos. El Juez resolverá sobre el pago de alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, a favor del cónyuge que:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Teniendo la necesidad de recibirlos, esté imposibilitado para trabajar; II. Carezca de bienes o ingresos económicos suficientes para sufragar sus necesidades alimentarias, III. Que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. <p>Para determinar el monto de su fijación, se tomará en consideración la edad y el estado de salud de los cónyuges, así como su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo.</p>	<p>Se hace una separación del contenido vigente, a fin de diferenciar en el articulado, el derecho que se genera así como la extinción del mismo.</p> <p>Se consideran las causales para determinar el acceso a la pensión.</p> <p>Se establecen parámetros a considerar, para la fijación del monto</p>
<p>Artículo 273. Cuando se soliciten alimentos entre cónyuges, sin que exista convenio al respecto, se fijarán tomando en cuenta las circunstancias del caso, además de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La edad y el estado de salud de los cónyuges; II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y, VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. 	<p>Artículo 273. El derecho a los alimentos previsto en el artículo anterior, se extingue cuando el acreedor:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Transcurra un término igual a la duración del matrimonio; II. Contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; III. Reciba ingresos suficientes para su subsistencia; o, IV. Le sobrevenga un hijo con persona diversa de su ex cónyuge. 	<p>Se establecen de manera clara las causas para la extinción de la pensión</p>